

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición visto a folios 21 a 32, impetrado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, en contra de la providencia de fecha 7 de julio de 2.022, el cual inadmitió la presente demanda por falta del Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:

De lo anterior, indica la parte recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta la petición que se hizo desde el momento de radicar la demanda, consistente en oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, considerando que al hacer la búsqueda en base datos, no se hayo respuesta positiva, lo que conllevó a presentar la demanda contra personas indeterminadas, y siendo esta la razón por la que solicitan oficiar a dicha entidad para actualice y ratifique la certificación con turno 2006-335535 del 18-072006.

Solicita el recurrente, reponer el auto atacado por la vía del Recurso de Reposición, y en su lugar, ordenar que previamente a la admisión de la presente demanda, se ordene oficiar a la mencionada Oficina de Registro, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, para que sea expedido el respectivo documento aquí solicitado, fundamentando lo anterior en la Ley 1579 de 2.012 en su artículo 48.

Por Secretaria se fijó en lista el presente Recurso de Reposición el día 14 de julio de 2.022, venciendo el termino de traslado, el día 19 de julio de 2.022.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ad portas se advierte que este Despacho **SI** repondrá la decisión atacada por la parte inconforme.

Del estudio del presente Recurso de Reposición impetrado por la apoderada de la parte actora, observa el Despacho que, obra solicitud descrita en el libelo demandatorio acápite SOLICITUD (folio 16), con petición de que previo a admitir la demanda, se ordene oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha – Cundinamarca, actualizar y ratificar la lo peticionado con el turno de certificado 2006 – 335535 del 18-07-2006, además, se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, con el fin de poder inscribir la presente demanda, para resolver lo anterior, el Despacho trae a colación lo dispuesto en la Ley 1579 de 2.012 en su artículo 48, que reza lo siguiente:

“...FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA.

ARTÍCULO 48. APERTURA DE FOLIO DE MATRÍCULA. El folio de matrícula se abrirá a solicitud de parte o de oficio por el Registrador, así:

A solicitud de parte cuando los interesados, presenten ante la correspondiente Oficina de Registro los títulos que amparan sus derechos sobre bienes raíces con las debidas notas del registro, y con base en ellos se expiden las certificaciones a que haya lugar, las cuales servirán de antecedente o medio probatorio para la iniciación de procesos ordinarios

para clarificar la propiedad o saneamiento de la misma. Se abrirá el folio de matrícula respectivo si es procedente de conformidad con esta ley..."

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, este Despacho accede a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora, en consecuencia, conforme a la solicitud descrita en el libelo demandatorio acápite SOLICITUD, se ordena al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha – Cundinamarca (Ley 1579 de 2.012 - art. 48, 56 -), actualizar y ratificar lo peticionado con el turno de certificado 2006 – 335535 del 18-07-2006, además se ordena la apertura de un nuevo folio de matrícula, con el fin de inscribir la presente demanda, sírvase la parte actora aportar la documental necesaria con el oficio emitido por este Despacho, además, se ordena que una vez se realice la apertura de este nuevo folio de matrícula, se llegue a este proceso, prueba del cumplimiento de lo ordenado, al correo institucional de este Despacho Judicial jprmpaisibate@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaria, líbrense los oficios en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha – Cundinamarca.

Una vez obre prueba del cumplimiento de lo ordenado por este Despacho Judicial, procédase con la calificación de admisión a que haya lugar en la presente demanda.

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para **reponer** la decisión atacada de fecha siete (07) de julio de 2.022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

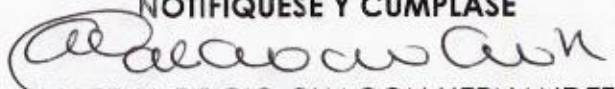
PRIMERO. REPONER el Auto atacado de fecha siete (07) de julio de 2.022, y en su lugar, se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha – Cundinamarca (Ley 1579 de 2.012 - art. 48, 56 -), actualizar y ratificar lo peticionado con el turno de certificado 2006 – 335535 del 18-07-2006, aunado a lo anterior, se ordena la apertura de un nuevo folio de matrícula, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaria, líbrense los oficios en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha – Cundinamarca.

TERCERO. Una vez obre prueba del cumplimiento de lo ordenado por este Despacho Judicial, procédase con la calificación de admisión a que haya lugar en la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

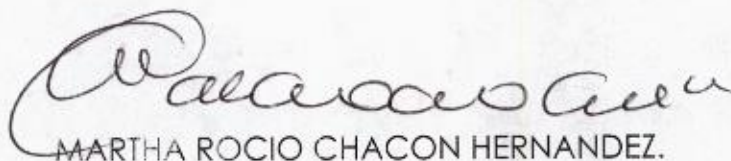
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, al correo institucional del Despacho, se allego solicitud de la apoderada de la parte actora, con información de una nueva dirección para notificar a la aquí demandada, en los siguientes términos:

1. *"...la dirección del correo electrónico de la demandada señora NIYI ANDREA GUERRRERO MORA, sus canales virtuales de comunicación son celular y Whatsapp 3227546056 y Correo Electrónico: andreaguerrerosena@gmail.com..."*.

En consecuencia, el Despacho accede a la petición incoada por la parte actora, así las cosas, en adelante, téngase en cuenta la nueva dirección aportada arriba descrita visible a folio 69 del encuadernado, y para efectos de notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre trece (13) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- La parte actora deberá aclarar el trámite procesal que le pretende dar a esta demanda, ya que la misma se encuadra en los procesos declarativos por incumplimiento de contrato (artículo 368 y s.s. del C.G. del P.), y no como lo enuncia en el acápite de cuantía, tramite y factor territorial, donde indica, que se debe tramitar pro el procedimiento verbal sumario, artículos 390 al 392 del Código General del Proceso. -- **ACLARECE** --

2.- Se le indica a la parte actora, que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, el juramento estimatorio de la demanda, discriminando cada concepto, teniendo en cuenta el valor del contrato de compra venta arrimado a las presentes diligencias.

3.- Sírvase allegar el documento base de esta demanda, como lo es, el contrato de promesa de compraventa, el cual brilla por su ausencia, es decir, no se observa el mismo en la documental radicada al correo institucional de este Despacho.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, además de la documental solicitada.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

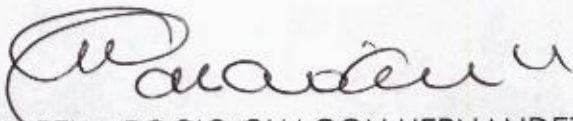
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra en el expediente escrito y documentales aportados por la parte actora visto a folios 16 a 18 y 20 a 28, los mismos glósense a los autos, ahora bien, téngase en cuenta lo indicado por la parte actora respecto de poner en conocimiento el correo electrónico de la demandada Angela Marcela Jimenez, de lo cual se podrá notificar a la misma a través de esta dirección electrónica de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (folio 20), téngase por surtida la notificación a la parte demandada Angela Marcela Jimenez, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y procédase a realizar la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de otra parte, téngase por surtida la notificación a la parte demandada Hector Enrique Cardozo Aranguren, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y procédase a realizar la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra escrito otorgando poder y contestación de demanda, en consecuencia, RECONÓCESE personería al Doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCIA identificado con C.C. N° 1.030.535.485 y con T.P. N° 261.078 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada señor INOCENCIO GUEVARA ESPITIA, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

De otra parte, se ha de tener por contestada la presente demanda allegada dentro del término concedido; del escrito contentivo de excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada en la contestación de demanda y que en tiempo fue presentada, se ordena correr traslado a la parte demandante bajo los parámetros del artículo 443 del Código General del Proceso, estos es, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, términos que inician una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Surtido el tramite anterior, ingresen las diligencias al Despacho para citar a la respectiva audiencia que trata el Código General del Proceso para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo presentado del bien mueble vehículo automotor, no fue objeto de inconformidad alguna, y el término para ello se encuentra vencido, por consiguiente se aprueba el mismo por valor de \$21.180.000,00 m/cte.

accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate del **bien mueble vehículo automotor de placas NCR 087**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 09:00am del día 12 del mes de Abril del año 2.023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del Código General del Proceso.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, octubre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2.022)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 36 a 46, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 2022 00368 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. SOLICITUD ENTREGA DE INMUEBLE No 2022 00439 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, éste Despacho Judicial accede a la petición incoada por el Director del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, señor GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO, referente a ordenar la entrega, del bien inmueble ubicado en la Diagonal 9 N° 12 - 30, Barrio San Martín de Sibaté - Cundinamarca, por parte del señor ALFONSO BURGOS BERNAL (Arrendatario) identificado con la C.C. N° 19.085.602, a la Señora SOFIA MAYORGA SOZA (Arrendadora) identificada con la C.C. N° 39.661.088, debido al incumplimiento del acta de conciliación N° 4188-2021 del 05 de septiembre del 2.021, celebrada entre las partes anteriormente en mención, en el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA.

Lo anterior teniendo como fundamento lo establecido por el Artículo 69 de la Ley 446 de (1998), el cual preceptúa:

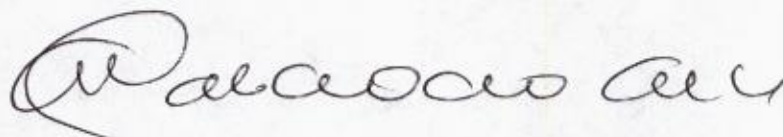
"...CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto..."

Para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble indicado en esta providencia, se señala la hora de las 07:30 del día 26 del mes de Octubre del año 2.022.

Oficiése a la policía Nacional, y a las demás entidades a que hubiese lugar, con el fin de que presten colaboración a este Despacho judicial para el acompañamiento y apoyo respectivo en la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2022 00299 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición por parte de la apoderada de la demandante, de corrección del nombre de la demandada en el auto que libro mandamiento, en consecuencia, se procede a corregir el mismo quedando de la siguiente manera:

El nombre correcto de la demandada es **SANDRY GIOVANNA SABOGAL PALENCIA.**

Por lo anterior, si da lugar a la elaboración de un nuevo oficio de embargo con el nombre corregido, procédase de conformidad.

En todo lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre trece (13) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1.- No existe claridad por cuanto, el encabezado de la demanda, se encuentran dirigido al Señor JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el numeral 1, Artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- El poder conferido al profesional del derecho se encuentra dirigido al Señor JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el Inciso 2 del Artículo 74 del Código General del Proceso.

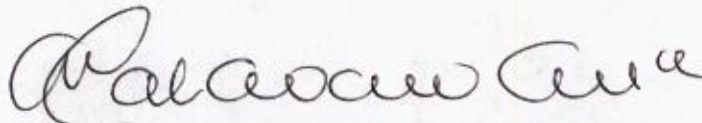
La apoderada debe tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020, perdió su vigencia, entrando a regir la Ley 2213 de 2.022. **-ADECUE-**

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, además de allegar nuevamente el poder con las correcciones pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté - Cundinamarca, octubre trece (13) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1.- No existe claridad por cuanto, el encabezado de la demanda, se encuentran dirigido al Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA - (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el numeral 1, Artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Sírvase aclarar el acápite de Competencia y Cuantía, teniendo en cuenta la competencia territorial a la que hace alusión, numeral 10 artículo 28 del Código general del Proceso, ya que, si se presenta esta demanda por la naturaleza y domicilio de la parte demandante, careceríamos de competencia para conocer de estas diligencias. **-ADECUE-**

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2021 00405 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

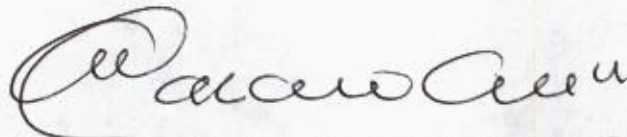
Sibaté Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Carolina Abello Otalora, obra petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, petición de desembargo, entrega de títulos a la demandada, desglose de documentos, no condena en costas y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora, en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.


3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo presentado del bien inmueble trabado en litis, no fue objeto de inconformidad alguna, y el término para ello se encuentra vencido, por consiguiente se aprueba el mismo por valor de \$32.170.500,00 m/cte, se ha de tener en cuenta que el bien inmueble es de propiedad de los demandados y que el proceso se encuentra suspendido para uno de ellos, por consiguiente, el remate se llevara a cabo por la cuota parte (50%) que le corresponde al demandado BENJAMIN ARIAS GARZON.

De otra parte, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate en las condiciones arriba señaladas, del bien inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria N° 051 - 56201**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, **señálese la hora de las**
10:00am del día 12 del mes de
Abril del año 2.023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

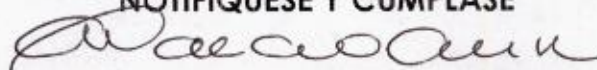
La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del Código General del Proceso.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de levantamiento de medidas cautelares, del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

- 1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.
- 2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.
- 3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.
- 4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -
- 5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

RECONÓCESE personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T.P. N° 315.046 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con NIT N° 899.999.284-4 empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN identificada con C.C. N° 45.467.296, quien a su vez confirió poder al Dr. Edwin José Olaya Melo identificado con C.C. N° 80.090.399, subgerente de HEVARAN S.A.S., entidad facultada para otorgar poderes en representación de la aquí demandante, según Escritura Publica debidamente inscrita, lo anterior en los términos y para los fines del poder conferido por el Subgerente de HEVARAN S.A.S., Olaya Melo.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 2585 de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil siete (2.007), otorgada por la Notaría 24 del Circulo Notarial de Bogotá y pagare N° 39678345, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificada con NIT N° 899.999.284-4 empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN identificada con C.C. N° 45.467.296 y en contra de ANA LUCIA BRAVO SANCHEZ identificada con C.C. N° 39.664.858, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N°. 39664858, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día diecisiete (17) de abril de 2.007.
 - A. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$835,722.93), equivalente a 2,694.3290 UVR, por concepto de capital de las cuotas vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
 - B. Por la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$90,289.67), equivalente a 291.0894 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.54% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2022.

- C. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$244,647.74), equivalente a 788.7321 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.54% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2022.
- D. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$244,380.43), equivalente a 787.8703 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.54% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2022.
- E. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$256,405.09), equivalente a 826.6372 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.54% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.
- F. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$8,985,944.00), equivalente a 28,970.2349 UVR, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
- G. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 5.54% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- H. Por la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$29,429.52), equivalente a 94.8793 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del de mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022.
- I. Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$82.875.77), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Periodo de causación del 16 enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.
- J. Por la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$28,689.65), equivalente a 92.4940 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2022. Periodo de causación del 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022.
- K. Por la suma de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$27,950.59), equivalente a 90.1113 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2022. Periodo de causación del 6 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 051 - 12641** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2022 00217 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra contestación de demanda y excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho ha de tener por contestada la presente demanda allegada dentro del término concedido; del escrito contentivo de excepciones previas, que en tiempo fue presentado por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte demandante por el termino de tres días, de conformidad a lo señalado en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. DIDIER DURAN SALINAS con T.P. N° 27.198 del C. S. de la J., actuando como endosatario para el cobro judicial, de la señora JOHANA FONSECA, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la empresa FABRICA DE ELEMENTOS LOGISTICOS COLOMBIANOS S.A.S., identificada con NIT N° 900.483.020-4, identificada con C.C. N° 39.725.221, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el cheque N°. AG 731641, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la señora JOHANA FONSECA y en contra de la empresa FABRICA DE ELEMENTOS LOGISTICOS COLOMBIANOS S.A.S., ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, a folio 17 del cuaderno principal, obra notificación personal de fecha siete (07) de julio de 2.022, donde el demandado señor FREDY ERNEY RIVERA HERNANDEZ, representante legal de la empresa FABRICA DE ELEMENTOS LOGISTICOS COLOMBIANOS S.A.S., se hizo presente en las instalaciones del Despacho, donde se le notificó personalmente del mandamiento de pago del día dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2.021), haciéndole entrega formal de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, el Despacho tiene por notificado en legal forma a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago del día dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2.021) y tiene por **no** contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$800.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ